



Servicio Nacional de Aduanas  
 Dirección Nacional  
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 49662 - 12.08.2013  
 R-347 - 12.08.2013

**RESOLUCIÓN N° 214**

Reclamo N° 1716, de 09.11.2012, de  
 Aduana de Valparaíso  
 Cargo N° 508413, de 10.09.2012  
 DIN N° 4120092759-K, de 07.09.2012  
 Resolución de Primera Instancia N° 469,  
 de 26.07.2013  
 Fecha de Notificación: 30.07.2013

**Valparaíso, 10 JUN. 2014**

**Vistos y considerando:**

Estos antecedentes; el Oficio N° 886/10168, de 09.08.2013, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo, de la Dirección Regional de Aduana V Región y la Resolución de Primera Instancia N° 469, de 26.07.2013.

**Considerando:**

Que, se fomuló el cargo debido a que el formato de certificado de origen no corresponde al negociado y se indica a continuación como fundamento, el Decreto Supremo 312/2003; el Oficio Circular N° 343/2003 DNA y la Resolución N° 1300/06, Cap III, Artord 174.

Que, el reclamante señala que la denuncia formulada carece absolutamente de todo sustento legal, toda vez que no existe la obligación en ninguno de los antecedentes en que se sustenta la denuncia, de contar con un formato de certificado de origen conforme al negociado, porque el Acuerdo y los antecedentes que acompaña señalan claramente que cada parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predefinido.

Que, lo afirmado por el recurrente no es efectivo, por cuanto el cargo, además del Decreto Supremo N° 312/2003, que promulgó el Tratado de Libre Comercio Chile-USA y el Oficio Circular N° 343/2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, indicó como fundamento la Resolución N° 1300/06, Capítulo III.



Que, en la Resolución N° 1300/06, Capítulo III, en el numeral 10, se encuentran los documentos que sirven de base para la confección de las declaraciones de ingreso, mencionando en su letra g), que el Certificado de Origen, debe ser presentado conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial.

Que, al respecto, el Tratado de Libre Comercio Chile-USA, en su artículo 4.12, numeral 1 letra b), establece que el importador deberá estar preparado para presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, un



Calle Condell N° 1530 - Piso 3  
 Valparaíso/Chile  
 Teléfono (32) 2134516

certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria.

Que, el artículo 4.13 establece en su numeral 1, que el importador podrá cumplir con la obligación señalada en la norma anterior mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria.

Que, en cumplimiento de esta obligación, el importador deberá presentar siempre un documento que, en carácter de certificado, contenga la información mínima respecto de las mercancías de que se trate, que permita sostener, de manera válida, que éstas son efectivamente originarias de Estados Unidos de Norteamérica.

Que, el artículo 4.14 del Tratado, ratificado en el numeral 5.3.1 del Oficio Circular N° 333, de 18.12.2003, establece que: Cada Parte dispondrá que el importador sea responsable de presentar el Certificado de Origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el Certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos”.

Que, en efecto, el numeral 2 del artículo 4.13 del Tratado de Libre Comercio Chile-USA, textualmente señala que: “Cada Parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada Parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de:

- a) un certificado de origen emitido por el productor, o
- b) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria”.

Que, en el presente caso, el importador presentó un Certificado de Origen emitido por la South Houston Chamber of Commerce, documento que no contiene los datos que permitan demostrar que la mercancía califica como originaria y que además es una entidad que no fue autorizada en el Tratado, ya que éste únicamente permite que el Certificado sea emitido y firmado por el productor, el importador o el exportador de la mercancía, como bien lo señala la fiscalizadora en su informe que se acompaña a fs.74 y 75 de estos autos.

Que, por consiguiente, como el Certificado de la Cámara de Comercio no cumple las formalidades que especifica el artículo 4.13 del Tratado, es decir, no corresponde al que fue negociado por la Partes, no es posible aplicar la preferencia arancelaria del Tratado y solamente es procedente la aplicación del régimen general, con 6% de derecho ad valórem.



### **Teniendo Presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

### **Se resuelve:**

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese régimen general con 6% de derecho ad valórem





3.-Confírmase el cargo N° 508413 y la denuncia N° 597386, ambos de fecha 10.09.2012.

Anótese y comuníquese



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL  
GONZALO PEREIRA PUCHY  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

**SECRETARIO**

AAL/JLVP/MCD  
ROL-R-347-13  
20.08.2013



Calle Condell N° 1530 - Piso 3  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO  
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.

RECLAMO N° 1716/ 2012  
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 469 /

VALPARAÍSO, 26 JUL 2013

**VISTOS:**

El formulario de reclamación N° 1716 de 09.11.2012, interpuesto por el agente de aduanas señor Ricardo Cancino Araya, por cuenta de B O PACKAGING S.A., RUT N° 95.293.000-1, mediante el cual impugna cargo N° 508413 de 10.09.2012 conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del TLC CHILE- USA, a mercancías amparadas por DI N° 4120092759-K de fecha 07.09.2012 de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

**1.- Que** mediante DI N° 4120092759-K/2012 se solicitó a despacho poliestireno de alto impacto, con un valor CIF total US\$ 281.120,00 bajo régimen de importación TLCCH- USA.

**2.- Que** el cargo N° 508413 de 10.09.2012 fue emitido en contra de la empresa antes individualizada por no corresponder al formato del Certificado de Origen que entró en vigencia con fecha 29.12.2003, Of. Circular 333/18.12.2003 .

**3.- Que** el recurrente expone:

"...El fundamento de mi reclamo se basa en el hecho que la denuncia es total y absolutamente infundada, toda vez que el Art. 4.13 N° 1 del Capítulo Cuarto, del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos, establece de manera clara y precisa lo siguiente:

".....Cada parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12 (1)(b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercadería es originaria. Cada parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado y las Partes podrán disponer que ese certificado se pueda presentar vía electrónica....."

"... Por otra parte el Decreto Supremo N° 312/2003, Of. Circ. N° 343/2003 emitido por el Sr. Director Nacional, solo han intentado facilitar la aplicación del acuerdo, "sugiriendo" la adaptación del formulario establecido para el TLC Chile-Canadá, toda vez que tal como lo reconoce el propio Sr. Director Nacional en su Oficio Ordinario N° 4128 del 26.03.2012 enviado a la Sra. Directora de Asuntos Económicos Bilaterales de Direcon, que el Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003 instruye para el Tratado de Libre Comercio Chile y Estados Unidos, la utilización de un formato de origen y su llenado, en circunstancias que dicho Tratado no lo establece....."

"... A mayor abundamiento, preciso destacar las indicaciones establecidas en el Oficio Circular N° 189 del 29 de Marzo 2006, en que el Sr. Jefe Departamento de Acuerdo Internacionales, recalca que en la aplicación del TLC Chile – EEUU, "**El certificado (de Origen) que se extienda no exige ser emitido en un formato predeterminado**", lo que viene a reforzar mi defensa en términos que el Cargo es totalmente infundado."

**4- Que** a fojas 74, la fiscalizadora interviniente por Informe s/nº /23.11.2012 indica lo siguiente:

“...**Que**, de acuerdo a lo señalado por el reclamante, en este caso, el agente de Aduana, señor Ricardo Cancino, expone que “no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado”.

“...Que, el certificado presentado en el despacho esta emitido por la cámara de comercio, de South Houston, y firmado por algún miembro de la cámara de comercio de South Houston, no obstante este debe ser firmado por el Importador, exportador o productor.....”

“ Por tanto: No obstante lo señalado por el reclamante en relación a que no se requerirá de un formato predeterminado, este debe ser firmado por el Importador, Exportador o Productor, que en este caso no sucede.....”

“...Por lo señalado precedentemente, procede la formulación del cargo 508413...”

**5.- Que** a fojas 76 por Resolución S/Nº de fecha 25.01.2013 y Ord. Nº 113, se recibe y notifica causa a prueba.

**6.- Que** la contraparte no da respuesta a causa prueba dentro de los plazos legales.

**7.-** Respecto “al formato del Certificado de Origen, se establece en Oficios Circulares Nº 333 de 18.12.2003 y 343/29.12.2003 D.N.A., que: “cada parte dispondrá y no se requerirá que el certificado de Origen se extienda en un formato predeterminado”. En tanto el Nº 2 y 3 del Oficio 4128/26.03.2012 del Director Nacional de Aduanas, vuelve a señalar explícitamente que “no se requerirá extender el certificado de origen en un formato predeterminado” para la aplicación y obtención de los beneficios del tratado de libre comercio Chile y Estados Unidos, y la sugerencia de utilizar el formato adaptado, establecido por el TLC Chile – Canadá, es solo una posibilidad de materializar el Certificado de Origen y en ningún caso constituye una exigencia válida para la obtención del beneficio, toda vez que al Servicio Nacional de Aduanas le asiste la obligación de fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en el acuerdo y en ningún caso está facultado para implementar y/o exigir un formato de Certificado de Origen que el acuerdo no contempla dentro de su texto.

Es preciso destacar las indicaciones establecidas en el Oficio Circular Nº 189 del 29.03.2006, en que el Sr. Jefe Departamento de Acuerdo Internacionales, recalca que en la aplicación del TLC Chile – EEUU, “El certificado (de origen) que se extienda no exige ser emitido en un formato predeterminado”.

Ahora lo que se refiere a “quien debe suscribir el Certificado de Origen”, en los oficios antes señalados se indica que debe ser: “el importador, exportador o productor según proceda” pero este tema no está incluido en la formulación del cargo.

**8.- Que**, de acuerdo a lo expresado en los considerandos, este Tribunal determina dejar sin efecto el cargo Nº 508413/10.09.2012 formulado a B O PACKAGING S.A., dado que no se poseen antecedentes que permitan objetivamente dudar del origen invocado, ya que las objeciones son sólo formales, pero no apuntan a impugnar el origen declarado por el importador.

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15º y 17º del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

## RESOLUCION

1.- Déjese sin efecto el cargo N° 508413/10.09.2012, por las razones precitadas en los considerandos.

2.- Elèvense estos antecedentes en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

**ANOTESE Y NOTIFÍQUESE**

IVA/RMO/FOC/ECG

FRESNOSORIO CATALÁN  
SECRETARÍA RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAÍSO



IRIS VICENCIO ARRIAGADA  
Jueza Directora Regional  
Aduana de Valparaíso